



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020 00427
MARTES 26 DE JULIO DE 2022, 2:30 PM

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTES	SI	DAVID RUÍZ VALLEJO
APODERADO	SI	JULIO CÉSAR TRIANA MURILLO
DEMANDADO	NO	PROCESUR FR S.A.S.
APODERADO	SI	LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ

5. OBJETO DEBATE JURÍDICO

- (i) Establecer si el accidente sufrido por DAVID RUIZ VALLEJO el día 28 de septiembre de 2018 se produjo al servicio de la empresa demandada con ocasión de su actividad laboral
- (ii) Determinar si en dicho accidente, se encuentra incurso culpa patronal alguna por parte del empleador PROCESUR FR S.A.S.
- (iii) De encontrar demostrada la culpa patronal, objeto de controversia, el Despacho determinará si a los demandantes les asiste o no derecho al reconocimiento y pago de conceptos como Daños Materiales, Daño Emergente, Lucro Cesante, Daños Inmateriales y Daños en Vida Relación.
- (iv) Ultra y extra petita y costas.

AUDIENCIA ART. 80

SENTENCIA

PRETENSIONES

DECLARATIVAS

1. Declarar la existencia de una relación laboral entre las partes del 20-dic-16 al 14-nov-19.
2. Declarar que el salario base de liquidación era la suma de \$828.116.
3. Declarar que el accidente de trabajo del **28 de septiembre de 2018** ocurrió por culpa patronal.

CONDENATORIAS

1. Pago de la indemnización plena de perjuicios:
 - 1.1. Lucro cesante consolidado \$3.001.708,96.
 - 1.2. Lucro cesante futuro \$109.638.491,76.
 - 1.3. Perjuicios morales 60 SMLMV.
 - 1.4. Daño fisiológico 60 SMLMV.
 2. Perjuicios morales para la compañera permanente Clara Acelas, 60 SMLMV
- Costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES

- Inexistencia de Culpa Patronal
- Desconocimiento por parte del demandado de las condiciones del desarrollo laboral
- Cobro de lo no debido

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículo 56 del CST	ARTÍCULO 92 LEY 9 DE 1979
Artículo 57 del CST	ARTÍCULO 93 LEY 9 DE 1979
Artículo 230 del CST	ARTÍCULO 94 LEY 9 DE 1979
Artículo 232 del CST	ARTÍCULO 122 LEY 9 DE 1979
ARTÍCULO 348 CST	ART 176 - RESOLUCIÓN 2400 DE 1979 - Mintrabajo
ART 177 - RESOLUCIÓN 2400 DE 1979 - Mintrabajo	

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia 1378 de 2020	Concepto 08SE2019120300000021486 de 2019 Ministerio del Trabajo		
SL 16792 DE 2015 CSJ	SL 5619 DE 2016 - SCJ	Sentencia CSJ SL 633-2020	SL 9355 DE 2017 - CSJ

CONCLUSIONES

EXISTENCIA RELACIÓN LABORAL

Se encuentra aceptada por las partes

EXISTENCIA DE CULPA PATRONAL

Así las cosas, para el despacho se encuentra plenamente demostrada la culpa del empleador en el accidente de trabajo ocurrido al DTE el 28 de septiembre de 2018, por incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo al no haber instalado pisos falsos en la zona de trabajo del DTE para garantizar zonas de tráfico secas, no haber señalado la zona de trabajo, no haberse tenido en cuenta el estado de las botas en los informes de Inspecciones de Seguridad ni haber hecho el respectivo seguimiento, y en especial, por no haber suministrado la dotación de elementos de protección específicamente botas el 31 de agosto de 2018 como lo exige la norma.

Dado que el dte no se encontraba desempeñando labor diferente a la realizada todos los días y respecto de la cual ya tenía cierta pericia por llevar más de un año en dicho cargo, situación ésta que fue reconocida por el RL de la demandada al mencionar que las inspecciones de seguridad que se les realizaban eran periódicas durante la jornada laboral y no permanentes debido a que los dos empleados que se encontraban en la zona conocían muy bien lo que tenían que hacer y se desempeñaban tan bien que incluso el dte era delegado en ocasiones para capacitar al personal respecto de las funciones por él desempeñadas, no puede endilgarse falta de previsión alguna de su parte y por tanto es evidente que existe un nexo de causalidad entre todas las omisiones del empleador y el accidente finalmente ocurrido.

Indemnización total de perjuicios que establece el artículo 216 del CST.

1. Lucro Cesante

Consolidado: Teniendo en cuenta que el lucro cesante consolidado hace referencia a los salarios dejados de percibir por el trabajados desde la fecha del accidente hasta la fecha de terminación del vínculo laboral hasta la fecha en que se dicta sentencia, se tiene que éste equivale a la suma de **\$78.905.123.**

Futuro: Dado que este emolumento alude a los salarios dejados de percibir por el trabajador desde la fecha de la sentencia hasta la fecha en que cumpla su expectativa de vida teniendo en cuenta el PPCL dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se tiene que éste equivale a **\$63.608.778.**

2. Daño emergente

Entendido éste como el valor equivalente al perjuicio económico sufrido directamente por la víctima del daño, en cuanto a los gastos en que tuvo que incurrir con ocasión del accidente de trabajo o enfermedad general, y teniendo en cuenta que no se allega prueba alguna relacionada y que el Dte confesó que todos los servicios médicos fueron atendidos por su EPS, se absolverá a la demandada de la presente pretensión.

3. Daño moral

Teniendo en cuenta que el demandante debió someterse a tratamiento por psicología y psiquiatría con ocasión del accidente y que actualmente ha sido dado de alta, se accederá a la presente pretensión en cuantía de **TREINTA (30) SMLMV.**

4. Daño fisiológico 20 SMLMV

Teniendo en cuenta que el accidente de trabajo ocasionó secuelas funcionales y cognitivas al dte, se accederá a la presente pretensión condenado a la demandada al pago de **VEINTE (20) SMLMV.**

5. Daño moral para la compañera permanente del DTE

Toda vez que la misma no fue parte dentro del presente asunto y tal pretensión no fue objeto de debate, se abstendrá el despacho de resolver al respecto.

COSTAS

A cargo de la demandada, fíjense como agencias en derecho **SIETE (7) SMLMV.**

RESUELVE

PRIMERO

DECLARAR que **PROCESUR FR SAS** incurrió en culpa patronal respecto del accidente de trabajo ocurrido el 28 de septiembre de 2018 al demandante **DAVID RUÍZ VALLEJO.**

SEGUNDO

CONDENAR a **PROCESUR FR SAS**, a pagar al demandante la indemnización total de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST por los siguientes conceptos y valores:

1. Lucro Cesante
1.1. Consolidado: \$78.905.123.
1.2. Futuro: \$63.608.778.
3. Daño moral 30 SMLMV
3. Daño fisiológico 20 SMLMV
TERCERO
ABSOLVER a la demandada de la pretensión relacionada con el daño emergente, por las razones expuestas.
CUARTO
DEL CARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la culpa patronal y demás propuestas por la demandada, de conformidad con las razones expuestas.
QUINTO
CONDENAR a la demandada en costas, fíjense como agencias en derecho en favor del demandante SIETE (7) SMLMV.

RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	CONCEDE	N/A	EFECTO	N/A
	Demandada	SI		SI		Suspensivo

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

YANNETH GALVIS LAGOS
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: bc0294377f623f907fff9b152ab8ab27ef44a01fe8bc6fe690558ee3c0763fe6
Documento generado en 30/08/2022 07:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>